

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9112 *RESOLUCION de 10 de abril de 1986, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre aplicación de las tarifas aprobadas por Orden de 15 de enero de 1985, a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).*

Desde hace algún tiempo se vienen recibiendo en este Centro directivo consultas de Asociaciones de Usuarios y Transportistas relacionadas con la aplicación del marco tarifario aprobado por Orden de 15 de enero de 1985 para los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, consultas, en lo esencial, coincidentes respecto al interés de que por esta Dirección General se aclare, mediante la oportuna resolución, y desde el punto de vista del adecuado cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), si los precios resultantes de conformidad con aquel marco tarifario constituyen, a tal fin, el importe total de la contraprestación del servicio de que se trate, tanto si éste se halla en fase de ejecución de un contrato de transportes fechado con anterioridad al día 1 de enero de 1986, como si la prestación de aquel servicio se ha concertado con posterioridad a dicha fecha.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la repetida Orden y teniendo presente, en cuanto al caso que nos ocupa, las

orientaciones contenidas al respecto en el informe de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 29 de enero de 1986 sobre los servicios contratados antes o después de 1 de enero de 1986, esta Dirección General, accediendo al interés ya dicho de los aludidos consultantes y, en todo caso, para general conocimiento, en uso de las facultades que tiene conferidas al efecto, ha resuelto con esta misma fecha aclarar lo que sigue:

Primero.—Que las tarifas establecidas para los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera por la Orden de 15 de enero de 1985, en los diversos supuestos de aplicación de las mismas regulados por dicha Orden, constituyen el importe total de la contraprestación propiamente dicha de los servicios sujetos a las indicadas tarifas.

Segundo.—Que en el referido importe no se incluyen, con arreglo a lo establecido en el repetido régimen tarifario, gastos de peaje, paso de túneles, embarques, etc., sin perjuicio de que dichos gastos, en los supuestos en que se devenguen y excluidos, en su caso, su propio IVA, sean finalmente computables para la determinación del importe total resultante de la contraprestación del servicio, como base imponible del IVA, de conformidad con la normativa de aplicación de dicho impuesto.

Tercero.—Que la situación referida en los apartados precedentes continúa vigente desde 1 de enero de 1986 hasta que, previo lo que corresponda, sea establecido un nuevo marco tarifario para dicha clase de servicios.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos que procedan.

Madrid, 10 de abril de 1986.—El Director general, Manuel Panadero López.